

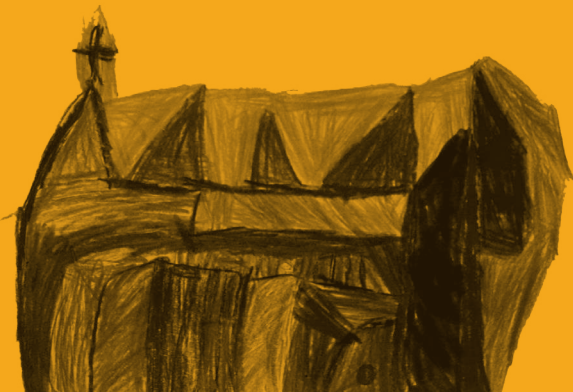


Alimentos a los hijos menores de edad en el Nuevo Código Civil y Comercial

DR. CLAUDIO A. BELLUSCIO | Abogado especializado en Derecho de Familia.

myf

192





La obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos, es tratada, en el nuevo Código, a partir de su art. 658.

Este artículo, repite en parte lo preceptuado en el primer párrafo del art. 265 del actual Código Civil, pues determina que «ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos».

Agrega el art. 658 que «la obligación de prestar alimentos se extiende hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para

proveérselos por sí mismos».

1. Extensión de estos alimentos

Dice el art. 659: «La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado».

Estos alimentos, conforme el art. 659



del nuevo Código, comprenden: manutención (alimentación), educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los «gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio».

Esto último es una innovación en materia alimentaria respecto de la legislación anterior y amplía los ítems alimentarios que, en relación con los hijos menores de edad, contenía el art. 267 del anterior Código.

2. Forma de pago

El segundo párrafo del art. 659 «*ut supra*» transcrito, expresa que los alimentos debidos a los hijos pueden estar constituidos por prestaciones monetarias o en especie.

Así, en este art. 659 «*in fine*» se dice —explícitamente que: «Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie....».

Se reconoce, de forma más explícita

que en relación con los alimentos derivados del parentesco (art. 542), que los alimentos puedan ser abonados, también, en especie.

Ello, si bien no estaba prohibido en el Código Civil anterior, tampoco estaba explícitamente autorizado como acontece ahora.

Recordemos que, la principal ventaja de fijar —en la actualidad— la cuota de alimentos en especie (al estar vedada toda posibilidad de actualización automática o directa de la cuota alimentaria al costo de vida), es que resulta ser una de las mejores formas de que la cuota sea actualizada conforme el ritmo inflacionario.

3. Legitimación para demandar estos alimentos

Conforme el art. 661, tienen legitimación para demandar al progenitor que falte a la prestación de estos alimentos:

1º) El otro progenitor, en representación del hijo.

2º) El hijo, con grado de madurez suficiente y con asistencia letrada.

3º) Subsidiariamente, cualquiera de los parientes del hijo o el Ministerio Público.

Aunque este artículo no lo aclara, dada la enumeración de los legitimados, damos por entendido que se refiere a los hijos menores de edad.

El art. 661 del nuevo Código viene a reemplazar a la enumeración que efectuaba el art. 272 del anterior Código Civil.

Vemos con beneplácito la enumeración que efectúa el art. 661 de la nueva legislación, en comparación con el art. 272 del viejo Código, ya que se ajusta más a las últimas reformas legislativas al contemplar al abogado del niño en la segunda de las posibilidades que enumera.

4. Protección del hijo no reconocido

El art. 664 decreta: «El hijo extramatri-

monial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado.

Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida».

El art. 664 establece legalmente lo que era admitido por numerosos fallos: la posibilidad de reclamar alimentos provisorios para el hijo no reconocido, antes de que se establezca –en sede judicial– la filiación paterna.

Si bien, se agrega que esta posibilidad de reclamar alimentos, en esas circunstancias, requiere la acreditación sumaria del vínculo invocado (tal como lo requería la jurisprudencia que aceptaba tal reclamo).

Si la petición de alimentos se efectúa antes de iniciar el juicio por filiación extramatrimonial, este art. 664 requie-

re que el juez deba establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota alimentaria fijada mientras esa carga se encuentre incumplida.

Recordemos que antes de la recepción legal de tales alimentos provisorios, variada jurisprudencia los había acogido.

Pero, en cambio, la anterior legislación no preveía la posibilidad de que aún no estando acreditada dicha filiación, la madre reclamara alimentos provisorios para su hijo.

Sin embargo, cuando se trataba de hijos no reconocidos en forma voluntaria por el progenitor cuya filiación se reclamaba en el juicio correspondiente, pese al vacío legal imperante en nuestro país antes del nuevo Código, numerosa jurisprudencia hacía excepción de la acreditación fehaciente del vínculo, para reputar procedente que se fijaran alimentos provisorios, siempre que dicho vínculo surja «*prima facie*» verosímil.

5. Alimentos en la tenencia alternada

Determina el art. 666: «En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658».

Si se estableció una tenencia alternada (o «cuidado personal compartido en la modalidad alternada», como la denomina este nuevo Código) del hijo menor de edad, este art. 666 resuelve que –en principio– cada uno de los progenitores debe hacerse cargo de los alimentos del hijo cuando éste permanece bajo su cuidado, si es que ambos cuentan con recursos económicos equivalentes.

Pero, asimismo, este art. 666 determina (en su segunda parte) que, si esos recursos de ambos progenitores no son equivalentes, podrá fijarse una cuota alimentaria a aquel que tiene mayores ingresos.

6. Reclamo a ascendientes

Reza el art. 668: «Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosíblemente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado».

Este art. 668, de manera atinada, permite que se reclamen los alimentos para el hijo a los ascendientes y progenitores en un mismo proceso, debiéndose acreditar verosíblemente – en tal caso– las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Es decir, que se permite el reclamo en una misma acción tanto al padre como al abuelo, pero siempre que se acredite que no se podrán percibir estos alimentos del progenitor obligado en primer término.

Es ésta la postura correcta que hemos sustentado basándonos en la Convención de los Derechos del Niño, pero sin olvidar el carácter subsidiario de la obligación alimentaria derivada del parentesco.

7. El cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro

Al respecto, el art. 676 expresa que «la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario».

La obligación subsidiaria del cónyuge con respecto a los hijos del otro, no constituye innovación alguna ya que se desprende del parentesco por afinidad.

Pero, en lo que se innova es en lo que

respecta al conviviente respecto de los hijos del otro, ya que en el articulado que trata sobre los alimentos, en el anterior Cód. Civil no se encontraba obligado el conviviente respecto de los hijos del otro.

Agrega, este art. 676 del nuevo Código que –en principio– cesa la obligación alimentaria de esas personas, en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la unión convivencial.

Conforme con esta norma de la nueva legislación, el Trib. Coleg. de Familia N° 5 de Rosario un fallo, de fecha 10/05/12, impuso una cuota alimentaria al ex cónyuge de la adoptante, por considerarlo como «padre solidario».

En esta misma orientación, se ubicó el fallo de la C. Civ. Com. y Contencioso Administrativo, San Francisco (Córdoba), de fecha 13/12/2012, que hizo lugar al derecho de un menor de recibir alimentos de quien, sin ser su padre biológico, ha reconocido haberse comportado como tal a lo largo de varios años.

8. Incumplimiento de la cuota de alimentos

En tanto, el art. 670 dice: «Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos».

En cuanto al incumplimiento de la cuota alimentaria, tratándose de los hijos esta nueva normativa reitera que «el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia».

Dentro de estas medidas el juez podría no permitir la salida del país a quien deba cuotas alimentarias, hasta tanto las regularice.

Es lo que hizo, hace un tiempo atrás, el Trib. Coleg. De Familia N° 5 de Rosario, si bien, pero con basamento en los arts. 2, 3 y 5 de la Convención de los Derechos del Niño.

A partir del 01/08/15, ese tribunal po-

dría basarse para determinar esa misma medida en lo que establece el art. 670. ■